

RAD.680013110004-2021-00260-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de mayo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de las demandadas DIANA MARGARITA y MARTHA ELENA GARCIA FERNANDEZ, dentro del trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Solicitan se declare la nulidad por indebida notificación argumentando que, si bien el demandante al interponer la demanda bajo gravedad de juramento indico el nombre de las demandadas, su domicilio, número de registro civil y parentesco con el causante, afirmando desconocer sus números de cédulas, correo electrónico o residencia, **omitió** hacer una simple búsqueda de los nombre de sus demandados en google, que en el caso de Martha Elena García Fernández se digita e inmediatamente arroja los resultados de las páginas web que contienen sus datos personales. Otro canal de notificación era la red social Facebook, que inmediatamente ubica la cuenta de la Doctora Martha García, lo cual sustenta con capturas de pantalla. Resalta que el Decreto 806 de 2020 en su parágrafo 2º también faculta al despacho para que de oficio o a petición de parte se pudiera solicitar la información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En principio se podría pensar que el procedimiento adelantado por el despacho se adelantó según como lo estipula el CGP. No obstante, Diana Margarita tampoco fue notificada de la existencia del proceso siendo que el apoderado VALDIMIR ILICH MENDONZA el día 8 de junio de 2021 la había contactado por whatsapp al abonado telefónico +46738963526 línea que pertenece a Suecia, país donde residió hasta el 23 de febrero de 2021, oportunidad en que la manifestó a su poderdante que le urgía hablar con ella, como se evidencia en una impresión de pantalla adjunta. Posterior a esta fecha el apoderado y Diana Margarita tuvieron comunicación vía telefónica, ya que su poderdante le dio su número celular en Colombia, este le comento que iba a representar a la señora MARTHA AMPARO PALACIOS en una demanda de unión marital de hecho y sucesión de bienes de su señor padre MIGUEL GARCIA GUTIERREZ -QEPD. En el mes de agosto de 2021 el abogado le advierte a Diana Margarita que es necesario presentar la declaración de renta de su difunto padre, por lo tanto debía contactar con la contadora MERCEDES URIBE, asimismo le proporciono su tarjeta de

contacto y afirmo también que su hermana CAROLINA GARCIA PALACIOS le había pedido a este que avisara a sus hermanos y a su poderdante con el objetivo de enviar un poder autenticado ante notario para poder realizar la declaración de sucesión no liquidada; cuando se revisó el poder enviado por la contadora, la demandada le manifestó a VALDIMIR que no se iba a hacer en ese formato, porque no era el mismo de la DIAN y el abogado estuvo de acuerdo, entonces fue el mismo quien les dijo a las hermanas CAROLINA y LAURA GARCIA PALACIOS las razones por las cuales no firmaban los hermanos GARCIA FERNANDEZ, se precisa que DIANA mantuvo conversación con LAURA GARCIA PALACIOS durante la vida de su señor padre para estar enterada de su vida y su salud, agregó: "el apoderado de la demandante también le manifestó a mi poderdante que sentía respeto y admiración por su vida profesional mientras ella ejerció como gerente de la Empresa Social del Estado, Hospital de Engativá de Bogotá D.C., durante los años 2008 al 2010, entidad donde el apoderado VLADIMIR ILICH MENDOZA, fungió como jefe de oficina jurídica siendo su jefe la demandada, por lo tanto él no quería entrar en polémicas por este tipo de asuntos, manifestó que el solo llevaba los mensajes de la señora PALACIOS, pero que en adelante solo fijaría su atención en la demanda de Unión marital". La demandada ha manifestado que la última conversación con el apoderado de la demandante fue en el mes de enero de 2022, para hablar sobre temas políticos de Santander, su prohijada le pidió que la tuviera al tanto de sus actuaciones pero al día de hoy le sorprende que hubiera sido demandada y además que bajo gravedad de juramento se afirmara que desconocían sus correos electrónicos y residencia. Se anexa factura de claro del número celular 31057775495 a nombre de la Doctora DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, donde se evidencia las llamadas efectuadas al abonado telefónico 3102767980 linera perteneciente al apoderado de la demandante, quien además la tiene agregada dentro de sus contactos de Facebook desde junio del año 2021.

Asimismo, MARTHA AMPARO PALACIOS SANCHEZ también conocía el número de celular de su prohijada, adjunta pantallazo de whatsapp para evidenciar que el día que falleció el señor MIGUEL GARRCIA GUTIERREZ, DIANA MARGARITA le manifestó a la demandante que estaba lista para viajar y con el corazón en la mano, que esperaba poder despedirse de su papa. Se pone de presente que con la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó desconocer tanto canales digitales como domicilio para notificaciones, por lo cual el despacho procedió al emplazamiento en los términos del CGP., concordante con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, es claro que la parte actora como su apoderado si conocían los canales digitales para notificar a la demandada DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, también se observa que las gestiones para notificar a la demandada MARTHA ELENA GARCIA FERNANDEZ fueron nulas, no se hizo una búsqueda mínima por su parte y el despacho tampoco solicito la información de los demandados como lo sugiere el art. 8º del Decreto 806 de 2020 parágrafo 2º, por lo tanto, el derecho de defensa de sus representadas está siendo vulnerado por los vicios con que se ha llevado este proceso.

El apoderado de la demandante descurre el traslado indicando que, en el CGP, en cuanto a las notificaciones, se observa los artículos 291 y s.s., Decreto 806 del 2020, siendo indiscutible que no se encuentra una forma de

notificación que sea por "MOTORES DE BUSQUEDA", tampoco que se pueda hacer a través de Google, Instagram, Twitter, Facebook, YouTube, TikTok, o WhatsApp, etc., así se quiera estipular que son canales digitales, lo cual demuestra un vacío o falta de regulación al respecto.

La obligación como dice el decreto 806 del 2020, "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*". Anteriormente con el Código de Procedimiento Civil, le existía la obligación a la parte actora de demostrar que había hecho una búsqueda mínima para notificar a los demandados y se sugería que esa búsqueda fuera el directorio telefónico, instrumento este que ya hoy en día se encuentra en desuso y que no es designado como motor de búsqueda. Llama la atención del despacho para que tenga en cuenta lo regulado por el artículo 301 del C.G.P., y los de notificados por conducta concluyente. Es decir, los argumentos en cuanto a MARTHA ELENA GARCIA FERNANDEZ, no deben ser tenidos en cuenta, ya que su término para pronunciarse ya expiró. A su vez el togado de la contraparte después de reconocerle personería jurídica para actuar no se pronunció al respecto, subsano con su actuar una indebida notificación (Si es que la hubiera).

Es parcialmente cierto en cuando a lo narrado por el apoderado de la demandada, puesto que confunde dos hechos totalmente diferentes: Una cosa es la demanda de UMH, la cual le manifesté a la doctora DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, que había recibido poder para actuar y que próximamente presentaría la demanda; otra totalmente diferente es la presentación de la declaración de renta del señor MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD), ante la DIAN, que tienen que hacer los herederos del causante, por lo cual este abogado solo actuaba como intermediario, eso le generó desconfianza y decidió no intervenir, ni comunicarse más al respecto. También manifiesta tener el poder para realizar la sucesión del causante MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD) y se le ha consultado al respecto de la SUCESION del señor ZOTICO GARCIA GUTIERREZ (QEPD) quien es abuelo de los demandados.

Es cierto que fue jefe de la oficina jurídica del Hospital Engativá de Bogotá, cuando la Gerente era DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, por los años de 2008 y 2009, pero de eso ya hace 13 años aproximadamente y se perdió cualquier contacto con la Dra. DIANA MARGARITA, supe que se iba para SUECIA, y que estaba optando por el asilo diplomático. No tenía más conocimiento al respecto hasta el momento de presentar la demanda tal cual lo informa en su escrito de nulidad el abogado de la contraparte. De los otros demandados hijos de MIGUEL GARCIA GUTIERREZ (QEPD), NO tenemos conocimiento alguno. Se ratifica en el juramento hecho: No se conocen los correos electrónicos ni la dirección física de los demandados para hacer la notificación.

Por último, se hace una mención especial por el Decreto 806 del 2020, artículo 6 inciso 1 y 4 sobre los canales digitales, al cual se refiere de la siguiente manera: ¿Qué son los canales de comunicación digital en Colombia?:

“Finalmente, los canales de comunicación son los medios físicos mediante los cuales se transmite el mensaje del emisor al receptor. Entre los muchos canales por los cuales se pueden comunicar los mensajes que tenemos a la voz, la radio, el braille, la televisión, correo electrónico, celular, redes sociales, entre otros.”; la pandemia trajo la virtualidad a la justicia colombiana, que ha sido una virtualidad incompleta como se ha manifestado desde el inicio, pero ha sido un gran avance, y aunque el decreto 806 del 2020 no mencionó expresamente los medios digitales que se pueden usar para notificar a las partes, solo atinó a decir «Los canales digitales elegidos» frase, que deja abierta el medio a elección de las partes, es decir, si una de las partes en la presentación de la demanda o la contestación de la misma, plasma su número de WhatsApp o perfil de alguna red social y autoriza a que sea notificado por ese medio, en el incidente que nos ocupa, no tiene la autorización de la Dra. Diana Margarita, para utilizar su canal digital, ni forma de demostrarle trazabilidad al juzgado de que ella recibe su notificación.

A su parecer, el Consejo Superior de la Judicatura debió expedir una resolución con los protocolos o lineamientos a cumplir para notificar por los diferentes canales digitales, puesto que no es obligación del litigante, contarle al Juez a quien conoce y a quien no; revisando también la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, tampoco encuentra que le asista obligación alguna de hacerlo.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son un medio de corrección a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de los procesos y están dadas por determinadas causales taxativamente establecidas por la ley.

Quien alegue una nulidad procesal deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, el apoderado judicial cita como causal de nulidad, la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar que no se notificó de forma debida el auto que admitió la demanda, atacándose la notificación de la mentada providencia.

En tal orden de ideas, analizando esta causal de nulidad resulta imperativo advertir que según el tratadista Jaime Azula Camacho el vocablo notificación proviene del latín *notis*, que, a su vez, deriva de *nosco*, que significa conocer. Entonces, esta figura, en su acepción corriente, quiere decir dar a conocer.

En sentido jurídico es un acto de comunicación en virtud del cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión tomada por el juez en una providencia. La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, cual es la publicidad. Con base en este principio, las partes conocen las actuaciones de su contraria y las del funcionario

jurisdiccional, a fin de ejercer la contradicción, que es, igualmente, otro de los principios del procedimiento.

Con la entrada en vigor de la ley 1564 del 2012, se introduce la notificación personal a través del correo electrónico y se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Se establece para las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, la obligación de registrar una dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales; trae la norma consigo, el compromiso del uso de canales digitales y en forma específica la utilización del correo electrónico para efectos de comunicar las actuaciones procesales. Con ocasión de la crisis sanitaria, la expedición del Decreto 806 de 2020 tuvo por objeto la efectiva implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así en virtud de la economía procesal, agilizar el acceso a la administración de justicia y el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria; haciendo énfasis garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las TICS.

Debe precisarse como punto de partida, que en este trámite la notificación de la pasiva se ha realizado mediante correo electrónico en el caso de las hijas de la demandante MARIA CAROLINA y LAURA GARCIA PALACIOS y a través de emplazamiento para los demás demandados MIGUEL ALBERTO, MARTHA ELENA y DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, SILVIA ALEJANDRA GARCIA TRUJILLO y LUIS FELIPE GARCIA GOMEZ; que habiéndose aceptado la curaduría de estos desde el 06 de octubre de 2021, y fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se allega el mismo día de la diligencia- 18 de febrero de 2022-, poderes de parte de los demandados MIGUEL ALBERTO y MARTHA ELENA GARCIA FERNANDEZ, reconociéndose personería únicamente frente a esta última, se suspende la misma para que el apoderado complementara los poderes arrimados, revisara el proceso e hiciera los pronunciamientos correspondientes; dos días después se allegan soporte de la remisión del poder por parte del demandado Miguel Alberto García luego y el 08-03-2022, se reconoce personería y se programa nueva fecha para continuar con el presente asunto para el día 7 de abril de 2022, sin embargo, se interpone el incidente de nulidad dos días antes de la diligencia, por lo cual se resuelve dejar sin efecto el auto que la convoca, a fin de dirimir previamente la nulidad que se alega mediante incidente. De lo anterior, queda claro que en el presente trámite no ha operado la notificación por conducta concluyente que menciona la parte actora, asimismo debe ponerse de presente que la nulidad no podrá tenerse por saneada cuando en este caso, el apoderado asume el trámite en la etapa de pruebas, es decir cuando no ha tenido oportunidad para sanear el trámite con otras actuaciones, como sería contestar la demanda o proponer excepciones previas y de fondo. Ahora, conforme fue allegado poder como anexo del incidente, deberá reconocerse personería al Dr. DANIEL GALVIS RONCANCIO, como apoderado de la demandada DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

Igualmente es necesario acotar, que la notificación por emplazamiento contenida en nuestro ordenamiento se produce ante la manifestación que

la parte actora hace bajo juramento sobre su desconocimiento acerca de la dirección o sitio para notificaciones del demandado, razón por la cual el fallador está compelido a asumir dichas afirmaciones atendiendo el principio de la buena fe, sin que el reproche que se le hace al despacho dentro de este incidente tenga el alcance para que prospere por sí sola la nulidad alegada, teniendo en cuenta que la norma aludida (parágrafo 2º art. 8º Decreto 806 de 2020) es facultativa al establecer que podrá el despacho de oficio solicitar información adicional. Aunado a ello, no opera en su contra desamparo legal, siendo causal de nulidad la indebida notificación, justamente en uso. En este sentido y tomando en consideración que frente a los demandados Miguel Alberto y Martha Elena García Fernández, no se alegan las circunstancias particulares que se predicen de la demandada Diana Margarita García Fernández, el despacho mantiene frente a ellos, lo resuelto en providencia del 03 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en relación con la señora Diana Margarita García Fernández y la obligación de notificación de la demanda, adujo el demandante ceñirse a la dirección electrónica, conforme interpreta el decreto 806 del 2020 en su artículo 8º; resalta el despacho que la parte actora no se ocupa en negar el relato de la incidentante, en cambio acepta que efectivamente llegó a contactar con esta última en relación con la declaración de renta del causante y la sucesión del abuelo paterno. No se niega que el demandante conozca de redes sociales y contactos de whatsapp de la demandada, ni se desdice el haber sostenido conversaciones con la pasiva relativas a un próximo proceso por unión marital, pues aduce ser consultado por la familia del causante para cuestiones jurídicas. En efecto, el argumento del demandante se sostiene en la discrecionalidad que según infiere, opera a su favor, porque el decreto no llega a mencionar expresamente los medios digitales que se puedan usar, sino que se limita a la expresión “los canales digitales elegidos”, de manera que, desconociendo los correos electrónicos, decide no optar por indicar otros canales y proseguir al emplazamiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro que la nulidad invocada está llamada a prosperar parcialmente y no en forma absoluta como se ha pretendido en este incidente. Si bien el Decreto 806 de 2020 puede adolecer de vacíos, los mismos no están llamados a llenarse con interpretaciones como las que hoy sostiene el demandante, pues no debe olvidarse que la regulación ha venido ajustándose a la práctica y para ello se han creado no solo comisiones, sino que se han expedido, por ejemplo, la ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reforma la ley 1437 de 2011 y la actualiza incorporando algunas disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, como la exigencia a la parte actora de remitir a la parte demandada, copia de la demanda y de sus anexos por medios electrónico y además debe indicar sus canales digitales de comunicación:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral [7](#) y adiciónese un [numeral](#) al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Requisitos de la demanda), el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Asimismo, puede inferirse del art. 49 ibídem, cuando reza: “Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”.

Puede entonces colegirse diáfamanamente el deber que asiste a la parte de informar su conocimiento acerca de cualquier canal digital de la persona a demandar, como presupuesto al emplazamiento. Yerra el apoderado de la actora al interpretar la expresión “los canales elegidos”, contenida en el art. 3° del decreto 806 de 2020, como una habilitación que permite escoger un canal digital del demandado y omitir información acerca de otros canales digitales de los que tenga conocimiento, cuando en realidad la norma se está refiriendo al deber de las partes de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos, por lo cual necesariamente deben elegir de que canales digitales van a servirse, e informar a la autoridad judicial y demás sujetos procesales, para que desde allí se originen todas sus actuaciones y se produzcan sus notificaciones. Si a lo anterior se añade que, en dicha discrecionalidad asumida por la parte actora, se escoge como canal digital un correo electrónico y acto seguido manifiesta desconocerlo, dicha omisión es efectivamente para el caso de la demandada Diana Margarita García Fernández, una vulneración a su derecho a la defensa. En consecuencia, se declarará la nulidad por indebida notificación, dejando sin efecto la que corresponde a la señora Diana Margarita García Fernández; por lo tanto, su notificación se surtirá por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la nulidad alegada por el apoderado de la demandada DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la nulidad alegada por el apoderado de la pasiva frente a la notificación de los demandados MIGUEL ALBERTO y MARTHA ELENA GARCIA FERNANDEZ, conforme con las consideraciones expuestas.

TERCERO: DEJAR sin efectos la notificación practicada a la demandada DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, a quien se notifica por conducta concluyente por el termino de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL GALVIS RONCANCIO, identificado con la C.C. 80.086.919 y T.P. No. 301-816 Del C. S. de la J., como apoderado de la demandada DIANA MARGARITA GARCIA FERNANDEZ, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se procederá a continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **059** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **31 DE MAYO.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia